

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña Maria Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1906.)

Núm. 739.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para ausentarme de esta provincia, desde esta fecha queda encargado interiormente del mando de la misma, el señor Secretario de este Gobierno Don Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 28 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Vecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten.

Art. 2.º El Gobierno determinará la fecha en que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que

las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el art. 7.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, relativa a la administracion y cobranza del impuesto sobre el azúcar, con el siguiente párrafo: «Quedan igualmente exceptuadas del mismo pago del impuesto las melazas que contengan menos de 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino a la alimentacion de los ganados ó al abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificacion de empleo que determine el Ministerio de Hacienda.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza

al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas, con sujecion a las siguientes bases; para publicar los nuevos Aranceles, y para señalar la fecha en que éstos hayan de entrar en vigor, dando cuenta a las Cortes del uso de la autorizacion concedida.

Bases para la revision arancelaria.

Primera. Serán admitidas a comercio en la Península ó islas Baleares toda clase de mercancías, sin más excepcion que la de aquellas cuya circulacion prohiban las leyes generales, las de policia ó seguridad pública; las estancadas y las que sean objeto de monopolios que el Estado explote por sí ó por medio de Compañías arrendatarias.

Segunda. Todas las mercancías que se importen en la Península y Baleares deberán satisfacer el derecho que el Arancel les señale, sin otras excepciones que las que a continuacion se expresan:

1.ª Las que gozan en la actualidad franquicia, sin hallarse comprendidas en la tercera de estas bases.

2.ª Los efectos de todas clases destinados a la formacion de Moseos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú otros Corporaciones análogas legalmente constituidas.

3.ª Las muestras de toda clase de mercancías sin valor co-

mercial que se presenten en forma que impida su utilizacion en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

El Cuerpo diplomático extranjero continuará disfrutando la exencion de derechos de que á título de reciprocidad disfruta actualmente.

El material científico que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado podrá introducirse libremente.

Tercera. Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean.

Cuarta. El señalamiento de los derechos de importacion se hará con sujecion á las reglas siguientes, excepto aquellos que se exijan en la actualidad y se hayan fijado por medio de leyes especiales:

A. El derecho máximo de los abonos naturales y artificiales y las primeras materias naturales para su formacion no podrá ser superior al 1 por 100.

B. Los productos naturales que no se obtengan en el país y que la industria nacional emplea como primeras materias, excepcion hecha de los abonos y de las sustancias alimenticias, satisfarán por el indicado concepto un derecho que no exceda de 10 por 100 de su valor.

C. Si las mencionadas primeras materias fuesen similares á las de produccion nacional, el derecho no excederá del 15 por 100. En esta categoria serán comprendidas las embarcaciones, la maquinaria agrícola, los ganados y las drogas.

D. Los productos naturales que no sirvan de primeras materias y las sustancias alimenticias que no se consideren como artículos de renta, podrán gravarse hasta el 20 por 100 de su valor.

E. Los productos de la industria pagarán del 15 al 50 por 100 de su valor, á excepcion de aquellos que no tengan similares en la produccion nacional, que adeudarán del 10 al 35 por 100. Se considerarán como productos industriales los productos químicos, con excepcion de los considerados de renta cuya base sea

el alcohol, y los abonos minerales y primeras materias destinadas á su elaboracion.

F. Para fijar el tanto por ciento de los artículos á que se refieren los párrafos anteriores se tendrá en cuenta el costo de las primeras materias; si la produccion del país utiliza las nacionales ó sólo las extranjeras; el grado de elaboracion de los artículos, la mayor ó menor dificultad de producirlos; el desarrollo que haya adquirido ó pueda adquirir en España su produccion, y las necesidades del consumo.

G. Podrán estar sujetos á derechos superiores al 50 por 100 de su valor los artículos de renta y aquellos productos ó manufacturas que por las dificultades de su elaboracion y la conveniencia notoria de que se obtengan en el país necesiten una produccion arancelaria excepcional.

H. El valor que servirá de base para fijar los derechos será el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar á la frontera ó á puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comision, haciéndose la valoracion en oro. Los derechos se revisarán por quinquenios, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos hayan tenido los valores que sirvieran de base á su señalamiento.

Quinta. El Arancel de importacion se formará por clases y grupos de mercancías, señaladas con toda la subdivision necesaria para que haya siempre la debida proporcionalidad entre los valores de los géneros y los derechos específicos que se impongan. El Arancel constará de dos tarifas, que se denominarán primera y segunda, y llevará además un repertorio que, formando parte integrante del mismo, exprese nominalmente las mercancías que comprendan cada una de las agrupaciones de la indicada clasificacion. La segunda tarifa se formará con arreglo á lo que determina la base anterior, y se aplicará á todas las mercancías de las naciones que otorguen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesion. La tarifa primera se obtendrá adicionando á la anterior los recargos que se señalen para determinadas mercancías, y

se aplicará á las demás naciones.

Sexta. El Gobierno está facultado para imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que por su régimen aduanero coloquen en condicion especialmente desventajosa á los buques de nuestra bandera ó á las mercancías de nuestra produccion. Tambien estará facultado el Gobierno:

1.º Para imponer un recargo á las mercancías que gocen prima de exportacion en los países donde se hubieren producido.

2.º Para conservar los recargos existentes ó aumentarlos y establecer otros nuevos sobre los productos extranjeros que se carguen en los puertos de Europa ó de Africa en el Mediterráneo, con objeto de favorecer el comercio directo.

Séptima. La tarifa tercera del actual Arancel para el adeudo del material de caminos de hierro se refundirá en el Arancel general, aplicándole iguales tarifas que á sus artículos similares.

Octava. Los derechos del Arancel no se podrán modificar por Reales órdenes ni por Reales decretos, sino por medio de leyes. Sin perjuicio de poner en vigor el Arancel, el Gobierno queda autorizado para resolver, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que contra las clasificaciones y determinacion de derechos se presenten. Esta autorizacion solo podrá usarla el Gobierno durante los tres meses siguientes á la publicacion del Arancel.

Novena. Se permitirá la exportacion de todos los productos del país ó nacionalizados, de cualquier clase que sean.

Décima. No podrán imponerse derechos de exportacion más que á las siguientes mercancías:

- 1.º Corcho en panes ó tablas.
- 2.º Dichos, en cuadrillos.
- 3.º Trapos viejos de lino, algodón, lana ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.
- 4.º Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.
- 5.º Plomos argentíferos.
- 6.º Mineral de hierro.
- 7.º Mineral de cobre.
- 8.º Mata cobriza.
- 9.º Huesos naturales ó calcinados.

La valoracion de los artículos de exportacion se hará en oro.

Undécima. A pesar de lo dispuesto en las bases anteriores, queda el Gobierno facultado para prohibir temporalmente ó imponer derechos de exportacion, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales. En los casos en que el Gobierno haga uso de esta facultad deberá dar cuenta á las Cortes.

Duodécima. Se admitirán con libertad de derechos, cuando sean originarios y procedan de Fernando Poo y sus dependencias de Río de Oro ó de las demás posesiones españolas de Africa, los productos naturales siguientes: ganado vacuno, lanar y cabrío; pescado fresco, salado y seco, cogido por españoles, previa la justificacion de estos extremos; los cueros, la lana y algodón en rama; el marfil, la goma arábiga, aceite y nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz. Los productos de Canarias que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importacion en la Península y Baleares tendrán igual trato que los de la nacion más favorecida. El Gobierno cuidará en la celebracion y ejecucion de los tratados de obtener la reciprocidad ó las mayores ventajas posibles para las producciones de aquel archipiélago, habida cuenta de su régimen de franquicia.

Décimatercera. Continuarán abonándose las primas de construccion de buques y seguirán haciéndose las devoluciones de los derechos pagados por dicha construccion y la reparacion de los mismos en la forma en que actualmente se practica hasta que se dicte una ley modificando el régimen vigente.

Décimacuarta. Continuará en vigor el régimen de las admisiones temporales y el de los depósitos de comercio en los términos y extension señalados en las leyes especiales que actualmente los rigen.

Décimaquinta. Se faculta al Gobierno para que al fijar los derechos que á cada artículo se impongan procure que en ningún caso paguen los aceites y petróleos lubricantes, comprendidos

bajo esta denominación genérica, procedentes de América, más que los de Europa.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Gaucin (Málaga), Olivenza (Badajoz), Lumbrales (Salamanca), Benisalem (Baleares), Cuevas de San Marcos (Málaga) y Moratalla (Murcia), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Dirección general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que re-

produzca este anuncio en el *Boletín oficial* de esa provincia por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1906.—El Director general, Lopez Mora.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta de 21 de Marzo de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 717.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Aguas.

El Ayuntamiento de Medina del Campo, solicita la competente autorización para ejecutar las obras necesarias á fin de encauzar el río Zapardiel en las inmediaciones de dicha población, según proyecto presentado en este Gobierno civil.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con las obras proyectadas, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho, debiendo advertir que el proyecto de las obras se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valiadolid 28 de Marzo de 1906.

El Gobernador.

Federico Ordás Becilla.

Núm. 640.

Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid.

CIRCULAR.

Señalamiento de los días y horas en que, á propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento, han de tener lugar ante la misma la revisión de expedientes de exención que correspondan en el año actual, conforme á las prescripciones legales, la que tendrá lugar en el próximo mes de Abril á las nueve de la mañana.

Día 2 de Abril.

Adalia
Aguilar de Campos
Alaejos
Alcazarén
Aldeamayor de San Martín

Aldea de San Miguel
Almenara
Añusquillo
Ataquines

Día 3.

Bahabon
Bamba
Barcial de la Loma
Barruelo
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Bercero
Berrueces
Bobadilla del Campo
Bocigas
Bocos
Boecillo
Bolaños
Brahojos de Medina
Cabezon
Cabezon de Valderaduey
Cabreros del Monte
Campaspero
Campillo (El)
Camporredondo
Canalejas de Peñafiel
Canillas
Carpio (El)

Día 4.

Casasola de Arion
Castrejon
Castrillo de Duero
Castrillo-Tejeriego
Castrobol
Castrodeza
Castromembibre
Castromonte
Castronuevo
Castronuño
Castroponce de Valderaduey
Castroverde de Cerrato
Ceinos de Campos
Cervilego de la Cruz
Cigales
Ciguñuela

Día 5.

Cistérniga (La)
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corcos
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Cuenca de Campos
Curiel
Encinas de Esgueva
Esguevillas
Fombellida
Fompedraza
Fontihoyuelo
Fresno el Viejo
Fuensaldaña
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Gallegos de Hornija
Geria

Día 6.

Gomeznarro
Herrin de Campos
Hornillos
Isicar
Laguna de Duero
Langayo
Llano de Olmedo
Manzanillo
Marzales
Matapozuelos
Matilla de los Caños
Mayorga

Día 7.

Medina del Campo
Megeces
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Mojados
Monasterio de Vega

Día 9.

Medina de Rioseco
Montealegre
Montemayor
Moral de la Paz
Morales de Campos
Mota del Marqués
Mucientes
Mudarra (La)

Día 10.

Muriel
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmedo
Olmos de Esgueva
Olmos de Peñafiel
Padilla de Duero
Palacios de Campos
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedraja de Portillo (La)

Día 11.

Pedrajas de San Esteban
Pedrosa del Rey
Peñafiel
Peñaflor
Pesquera de Duero
Piña de Esgueva
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Pollos

Día 16.

Portillo y su Arrabal
Pozal de Gallinas
Pozaldez
Pozuelo de la Orden
Puente Duero
Puras
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Ramiro
Renedo
Roales
Robladillo
Rodilana

Día 17.

Rubí de Bracamonte
Rueda
Sahelices de Mayorga
Salvador de Zapardiel
San Cebrian de Mazote
San Llorente
San Martín de Valbení
San Miguel del Arroyo
San Miguel del Pino
San Pablo de la Moraleja
San Pedro de Latarce
San Pelayo

Día 18.

San Roman de la Hornija
San Salvador
Santa Eufemia
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorba
Santovenia
San Vicente del Palacio
Sardon de Duero

Seca (La)
Serrada
Siete Iglesias

Día 19.

Simancas
Tamariz
Tiedra
Tordehumos
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Torrecilla de la Orden
Torrefombellida
Torre de Peñafiel
Torrelobaton

Día 20.

Torrescárcela
Traspinedo
Trigueros
Tudela de Duero
Union (La)
Urones de Castroponce
Urueña
Valbuena de Duero
Valdearcos
Valdenebro
Valdestillas
Valdunquillo
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce

Día 21.

Vega de Valdetrongo
Velascálvaro
Velilla
Velliza
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Vitoria
Villabañéz
Villabarúz de Campos
Villabrágima
Villacarralon
Villacid de Campos
Villaco
Villacreces
Villafrades
Villafranca de Duero

Día 23.

Villafrechós
Villafuerte
Villagarcía de Campos
Villagomez la Nueva
Villalán de Campos
Villalar
Villalba de Adaja
Villalba del Alcor
Villalbarba
Villalon
Villamuriel de Campos
Villan de Tordesillas

Día 24.

Villanubla
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres
Villanueva de los Caballeros
Villanueva de los Infantes
Villanueva de San Mancio
Villardefrades
Villarmentero
Villasexmir
Villavaquerín
Villaverde
Villavicencio de los Caballeros
Villavieja
Zaratan
Zarza (La)
Zorita de la Loma

VALLADOLID.

Día 25.

Revision del reemplazo de 1903

Día 26.

Revision del reemplazo de 1904

Día 27.

Revision del reemplazo de 1905

Los Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los expedientes estén ultimados el día 31 de Marzo á más tardar para evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los mozos interesados, en la inteligencia de que la falta de cumplimiento de este servicio será castigada sin consideracion alguna.

Ante la Comision mixta y en los días señalados han de comparecer:

1.º Todos los mozos que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto fisico.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno ante la misma, por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto fisico que hubieren alegado.

3.º Los padres, abuelos ó hermanos de mozos cuya exencion se funde en impedimento fisico de aquellos, á menos que fuere de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10, de la clase 1.ª del cuadro y se hallen conformes los interesados en el reemplazo.

Todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrará el Ayuntamiento sin interés alguno en la quinta, siendo preferible que ésta Comision recaiga en los Secretarios de las Corporaciones municipales como más enterados en las operaciones del reemplazo.

Al acto de la revision podrá concurrir como Vocal de la Comision mixta á los efectos de los artículos 123 de la Ley y 127 del Reglamento el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento que puede ser el mismo Comisionado, siempre que justifique el nombramiento con la oportuna credencial.

Los señores Alcaldes y Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de remitir á la Secretaría de la Comision mixta dos días antes del señalado á su pueblo, certificacion literal de todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos en el acto de la revision; los expedientes instruidos á los mozos cuyas excepciones hayan de revisarse, así como los certificados originales de reconocimiento y talla de todos los mozos, debiendo constar en dichos certificados los particulares que indica la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1905 inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 18 del mismo mes y año.

Los pueblos que no tengan mozos de revision remitirán asta

expresando esta circunstancia tan pronto como termine el acto de clasificacion y declaracion de soldados y cuando hubiera lugar se procederá por el Ayuntamiento á instruir el expediente prevenido por los artículos 108 y 109 que será fallado á más tardar el 30 de Abril, incurriendo por demora en la multa de 50 á 200 pesetas por cada caso de omision, satisfaciendo el Secretario la cuarta parte.

A los Ayuntamientos que no cumplan con lo mandado en las anteriores advertencias les será impuesta el máximo de multa que autoriza la ley.

Valladolid 20 de Marzo de 1906.—El Gobernador Presidente, Federico Ordás Avezilla.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 714.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha veinte del actual se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo terminar en el presente mes las operaciones preliminares de la recaudacion del impuesto de cédulas personales y fijadas con carácter general, por Real orden de 25 de Marzo de 1904, las condiciones en que se ha de verificar la cobranza de dicho tributo; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la recaudacion voluntaria del impuesto de cédulas personales en este año, dé principio en todas las Capitales y pueblos de las provincias el día primero de Abril próximo.

Que el descuento del impuesto de las cédulas á las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de Justicia y demás perceptores de haberes del Tesoro público, se realice el primero de Junio siguiente al satisfacer los haberes del mes de Mayo. Que para dicho fin, los funcionarios que deban adquirir cédula de clase superior á la que les corresponda por sus asignaciones, lo hagan constar así, ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaracion autorizada durante el mencionado mes de Abril, quedando incursos si no lo hacen en la consiguiente responsabilidad y que se faculte desde luego á esa Direccion general para solucionar las dificultades é incidentes que puedan surgir en la realizacion del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y oportunos efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia.

Valladolid 28 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 715.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

DEUDA MUNICIPAL.

11.ª anualidad de amortizacion. Año de 1906.

Primera emision.

Relacion de los títulos de la Deuda Municipal de la emision de 1.º de Agosto de 1895, amortizados en este día según sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS Números
Primera.. . . .	225
Segunda.	1097
Tercera.	1039
Cuarta.	112
Quinta.	1040
Sexta.	890
Séptima.	270
Octava.	70
Novena.	1128
Décima.	583
Undécima.	626
Duodécima.	465
Décimatercera.	1266
Décimacuarta.	732
Décimaquinta.	1146
Décimasexta.	571
Décimaséptima.	86
Décimacotava.	254
Décimanoévena.	559
Vigésima.	627

Valladolid 27 de Marzo de 1906.—El Alcalde accidental, Augusto F. de la Reguera.

NUM. 723.

Bamba.

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia para su provision en propiedad con la dotacion anual de cien pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la citada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado quedará obligado á facilitar gratuitamente los medicamentos necesarios á 24 familias pobres, pobres transuentes enfermos y expósitos que se lacten en esta localidad, así como á prestar sus servicios profesionales en los casos de necesidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Bamba á 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Isidoro Mendez.—El Secretario, Gregorio Alonso Gomez.